

RES. EXENTA N.º 5492

ANT.: Oficio Superir N.º 7732 de 4 de mayo de 2023 y Resolución Exenta N.º 3720 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 36014 de 18 de mayo de 2023; Resolución Exenta N.º 4249 de 24 de mayo de 2023.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Transportes Cielo Limitada, Rol C-1199-2018 del 4º Juzgado Civil de Antofagasta.

SANTIAGO, 07 JULIO 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de marzo de 2018, el 4º Juzgado Civil de Antofagasta dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Transportes Cielo Limitada, Rol C-1199-2018, designando como liquidador titular al señor Patricio Andrés Martínez Díaz.

Que, de la fiscalización efectuada al procedimiento de la referencia, consta que el liquidador realizó un retiro de fondos por un total de \$29.448.770 (1.067,38 UF), en circunstancias que, según el Informe de Fiscalización Contable de fecha 5 de junio de 2021, estaba habilitado a retirar 1.052,79 UF, observándose un exceso de 14,59 UF. Esta diferencia importa, además, un perjuicio para la masa

de acreedores, en tanto se verían privados de recibir dicho monto en un posterior reparto de fondos.

En efecto, con fecha 31 de enero de 2019, se presentó ante el Tribunal la primera propuesta de Reparto de Fondos, con reparto efectivo por \$120.304.708 (4367,38 UF). Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2019 se presentó una segunda propuesta con un reparto efectivo de fondos por \$110.778.482 (4004,69 UF). Por tanto, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 39 N.º5 y 40, le corresponde al liquidador, por concepto de honorarios, la suma de 1.169,77 UF, a lo cual debe restársele el 10% por concepto de retención en instrumento de renta fija de conformidad con el artículo 39 N.º 6, correspondiéndole finalmente retirar al liquidador la suma de 1.052,79 UF.

Pese lo anterior, de conformidad a las cuentas provisorias publicadas en el Boletín Concursal por el propio liquidador, los días 9 de abril de 2019 y 12 de noviembre de 2019, se aprecia el retiro de honorarios por \$18.359.344 (666,49 UF a la fecha del primer reparto) y \$11.089.426 (400,89 UF a la fecha del segundo reparto) respectivamente. Esto suma el total de 1.067,38 UF, apreciándose el referido exceso de parte del liquidador por la suma de 14,59 UF.

Que, el artículo 39 N.º 5 de la ley establece que: *"Los honorarios se calcularán considerando los montos reservados de conformidad a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 247, pero sólo se pagarán los correspondientes a los fondos efectivamente repartidos de acuerdo a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente."*

Por su parte, el artículo 40 de la ley dispone que: *"El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a la fecha del respectivo reparto, de conformidad a la tabla progresiva por tramos regulada a continuación:*

- 1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase las 2.000 unidades de fomento, 20%;*
- 2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 15%;*
- 3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%;*
- 4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%;*
- 5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%;*
- 6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%;*
- 7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase de las 130.000 unidades de fomento, 3%;*
- 8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2,25%;*
- 9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,75%;*
- 10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 unidades de fomento, 1,5%;*
- 11) Sobre la parte que exceda 1.000.000 de unidades de fomento, 1%."*

El numeral N.º 6 del artículo 39 señala que: *"El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en*

cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes. Si la señalada cuenta es rechazada por sentencia firme, estos fondos serán restituidos a la masa, debiendo ser destinados para el pago de los honorarios del nuevo Liquidador designado en caso que no hubiere fondos por repartir”.

Por consiguiente, los hechos anteriormente descritos, dan cuenta del exceso de repartos registrados por el liquidador, que podrían constituir una vulneración al artículo 40 de la Ley N.º 20.720.

2. Que, consta del expediente del concurso que, respecto de los dos repartos de fondos, expresados en el numeral anterior, no se retuvo en instrumento de renta fija a nombre del deudor el 10% de los referidos honorarios que correspondía percibir al liquidador en cada reparto, esto es, 116,98 UF.

Según lo dispuesto en el artículo 39 N.º 6 de la Ley, el liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del Deudor sujeto a Procedimiento Concursal, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto.

Asimismo, cabe agregar que, a través del Oficio Superir N.º 12485 de 2 de agosto de 2021, se le instruyó al liquidador Patricio Andrés Martínez Díaz remitir el instrumento de renta fija por la suma de 116,98 UF, monto equivalente al 10% de 1.169,77 UF, correspondiente a honorario bruto. Pese a ello, el liquidador no procedió a la realización de dicha actuación, constatándose con mayor fuerza su falta de diligencia.

Que, los hechos previamente descritos, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 39 N.º 6 de la Ley N.º 20.720.

3. Que, examinado el expediente del concurso, se constató que de conformidad a la cuenta provisoria presentada el 15 de junio de 2020, desde tal fecha existen fondos disponibles en el procedimiento concursal, ascendentes a \$126.361.334, sin que hasta la fecha el liquidador haya realizado una nueva propuesta de Reparto de Fondos cumpliéndose en este caso los requisitos dispuestos en el artículo 247 de la ley.

Que, dicho artículo dispone que: *“Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos: 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias. 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente. 3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252. 4) Sujeción al procedimiento establecido en el artículo siguiente.”*

Asimismo, cabe agregar que, a través del Oficio Superir N.º 1285 de 25 de enero de 2022, se le instruyó al liquidador Patricio Andrés Martínez Díaz, indicar la fecha en que

presentaría la respectiva propuesta de reparto de fondos. Pese a ello, el liquidador no procedió a la realización de dicha actuación, constatándose con mayor fuerza su falta de diligencia.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, no haber presentado una nueva propuesta de Reparto de Fondos, cumpliéndose los requisitos legales para ello, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley N.º 20.720.

4. Que, examinado el expediente judicial de la liquidación concursal y las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, se constató que, el liquidador, tenía fondos retenidos en la cuenta corriente Banco Scotiabank Azul, sin que fueran depositados en instrumentos de renta fija

De conformidad a lo anterior, el día 29 de marzo de 2023 se instruyó al liquidador mediante Oficio Superir N.º 5369, expresando que, de conformidad a la cuenta provisoria de 7 de marzo de 2023, contaba con fondos disponibles en cuenta corriente de Banco Scotiabank azul por \$105.166.022, todo lo anterior: *"con infracción a lo dispuesto en el N.º 9 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en relación al artículo 20 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, por cuanto no depositó a interés en un banco o institución financiera los fondos que percibió, lo que constituye un perjuicio para la masa, por los intereses no percibidos durante el tiempo que los fondos se mantuvieron ociosos"*, instruyéndole, acto seguido: *"restituir a la masa los fondos que se dejaron de percibir, durante el tiempo que los ingresos del procedimiento se mantuvieron ociosos"*.

Que, mediante Ingresos N.º 23753 y N.º 23841 ambos de 4 de abril de 2023, el liquidador solicitó prórroga de 10 días hábiles para responder la referida instrucción, sin embargo, a pesar de habersele dado plazo de 3 días hábiles mediante Oficio N.º 5833 de 10 de abril de 2023, ésta aún no ha sido respondida derechamente.

Que, efectivamente, de conformidad al artículo 36 inciso segundo N.º 9 de la Ley, es deber del liquidador: *"Depositar a interés en una institución financiera, los fondos que perciba, en cuenta separada para cada procedimiento de Liquidación y a nombre de éste (...)"*, por su parte, el artículo 20 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015 dispone que el liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones: *"Adoptar las medidas necesarias a fin de que las fechas de los compromisos de pagos sean coincidentes con las fechas en que venzan los depósitos a interés tomados en las instituciones que la Ley N.º 20.720 permite (...) en caso que el liquidador no de cumplimiento a las reglas precedentes, deberá restituir al procedimiento concursal respectivo, los intereses que se hubieren dejado de percibir durante el periodo que los fondos se mantuvieron ociosos en la cuenta corriente. Para efectos de calcular el monto a que ascenderían dichos intereses dejados de percibir, se deberá aplicar la tasa de interés establecida en el mismo banco en que se encuentra la cuenta corriente del procedimiento concursal respectivo"*.

Que, los hechos antes descritos, consistentes en no depositar a interés los fondos del procedimiento de liquidación, podrían constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 inciso segundo N.º 9 de la Ley N.º 20.720 y al artículo 20 del Instructivo SIR N.º 2 de fecha 6 de octubre de 2015,

debidamente representado mediante instrucciones específicas dispuestas en el Oficio Superir N.º 5369 de 29 de marzo de 2023.

5. Que, examinado el expediente judicial de la liquidación concursal y las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, se constató que, hasta la fecha, no se han realizado las gestiones pertinentes para procurar la incautación de los vehículos inscritos a favor del deudor, a saber: 1) Hyundai Sonata SW6116-8; 2) Hyundai Sonata SW6122-2; 3) Hyundai Sonata BLVC-47; 4) Hyundai New H1 DCZS.94-7; 5) Citroën C5 FDGS.68-4 y 6) Citroën FDGS.71-4.

Que, el numeral 1º del inciso segundo del artículo 36 indica que: *"En el ejercicio de sus funciones, el liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor"*.

Que, el artículo 163 numeral 2º indica que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 2) practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor"*.

Que, el artículo 32 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 dispone que: *"En relación con los vehículos motorizados, el Liquidador deberá solicitar al Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, los certificados de Inscripción de todos los vehículos que figuren a nombre del Deudor y en caso de no ser ubicados, deberá solicitar al tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, se ordene a la Sección Búsqueda y Encargo de Vehículos Motorizados de Carabineros de Chile, su ubicación e incautación, para ser puestos a disposición del Liquidador"*.

Que, tal como consta en autos, no se ha procedido a la referida diligencia, pese a haber sido instruido al respecto por esta Superintendencia mediante el Oficio Superir N.º 1285 de 25 de enero de 2022, el cual no ha sido respondido por el liquidador.

Que, los hechos antes descritos, podrían constituir un incumplimiento a lo establecido en los artículos 36 inciso segundo N.º 1 y 163 N.º 2, ambos de la Ley N.º 20.720 y en el artículo 32 del Instructivo SIR N.º 1 de fecha 6 de octubre de 2015.

6. Que, del examen del expediente del concurso, se constató que el liquidador remitió a la Superintendencia el Balance General al 30 de junio de 2022, sin que éste estuviera debidamente firmado.

En efecto, con fecha 28 de julio de 2022, mediante Oficio Superir 14713 de 28 de julio de 2022, se le instruyó al liquidador presentar el Balance General al 30 de junio de 2022, instrucción que fue reiterada mediante los Oficios Superir N.º 15897 de 17 de agosto de 2022 y N.º 18054 de 27 de septiembre de 2022 ante la falta de repuesta del liquidador. Mediante Ingreso N.º 67015 de 6 de octubre de 2022, el liquidador acompañó el Balance General, sin encontrarse este debidamente firmado.

Por lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 20161 de 7 de noviembre de 2022 se le instruyó remitir dicho documento debidamente firmado de conformidad con el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha haya cumplido.

Que, el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015 señala que: *"Al momento*

de ser requerido por esta Superintendencia, el balance general o estado de situación financiera de un Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador deberá poner a disposición del fiscalizador copia debidamente firmada por él y por su asesor contable, copia que tendrá el carácter definitiva una vez validada por el fiscalizador, sin perjuicio de otros antecedentes respaldatorios que puedan ser solicitados al momento de la fiscalización, todo en conformidad al artículo 337 N.º 3 de la Ley”.

Que, los hechos antes descritos, podrían constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15, inciso final, del Instructivo SIR N.º 2 de fecha 6 de octubre de 2015.

7. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N.º de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta / Cumplimiento
Oficio Superir N.º 12485 de 2 de agosto de 2021.	Se le instruyó al liquidador, en el punto 2, remitir el libro mayor, balance, cartolas y conciliaciones bancarias, vouchers y los respaldos de los pagos o empozamientos efectuados. En el punto 3, se le instruye informar respecto a la reserva correspondiente al Fisco de Chile que consta en el segundo reparto de fondos y que a la fecha no ha sido pagada. En el punto 4 se le instruye informar el estado actual de tramitación del proceso. Plazo 15 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 20501 de 20 de diciembre de 2021	Se le reitera que responda el Oficio Superir N.º 12485 de 2 de agosto de 2021, dentro del plazo de 5 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 14783 de 8 de septiembre de 2021	Se instruyó al liquidador remitir por Módulo de Comunicación Directa (i) los respaldos tributarios que sustentan los gastos de administración del procedimiento concursal, (ii) contratos de bodegaje, de seguridad y otros que sustenten los gastos de administración en cuestión, y (iii) las cartolas y conciliación bancarias y Libros Mayores y Balance General al 31 de julio de 2021. Plazo 5 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 15508 de 20 de septiembre de 2021	Se le reitera que responda el Oficio Superir N.º 14783 de 8 de septiembre de 2021, dentro del plazo 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 1285 de 25 de enero de 2022	Se le instruyó al liquidador, en el punto 2, indicar la fecha en que presentará nueva propuesta de reparto de fondos, en tanto existen fondos disponibles en el concurso. En el punto 3, se le instruyó informar sobre las diligencias realizadas para obtener el cobro de lo que se le adeudaría a la Empresa Deudora. En el punto 4, se le instruyó informar las acciones llevadas a cabo a fin de obtener el	No cumple instrucción ni responde Oficio

	reintegro de bienes que hubieren sido sustraídos de la masa. En este mismo punto, se le instruyó informar si existieron gestiones tendientes a obtener la recuperación de impuestos. Plazo 10 días hábiles.	
Oficio Superir N.º 22143 de 19 de diciembre de 2022	Se le observó e instruyó al liquidador en el punto 1, respecto del contrato de leasing de la empresa deudora y el Banco de Crédito de Inversiones: i) informar documentadamente si requirió a la empresa deudora, previo a la Junta Constitutiva, los antecedentes relativos al contrato de leasing; ii) en caso que dichos antecedentes no hubieren sido proporcionados por le Empresa Deudora, informar los motivos por los que no se presentó denuncia, en relación con lo dispuesto en el artículo 463 ter del Código Penal y demás normas pertinentes, en relación con el artículo 465 del mismo cuerpo legal; iii) proporcionar copia de la documentación contable, que acredite los pagos de las rentas de arrendamiento con opción de compra respecto del Banco BCI, considerando que su no exhibición o entrega, constituye falta grave, según lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 337 de la Ley; iv) informar documentadamente, esto es, mediante acta de entrega, la oportunidad en que restituyó el inmueble respectivo, y; v) en lo sucesivo, informar a la Junta Constitutiva lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan el contrato de leasing. Plazo 5 días hábiles. En el punto 2, se le instruyó remitir a la Superintendencia copia del informe emitido por la Tesorería General de la República de la devolución de impuesto de renta de acuerdo con el artículo 97 del D.L. 824. Además, se le solicitó remitir el informe fundado que menciona la letra e) del artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.	
Oficio Superir N.º 20161 de 7 de noviembre de 2022	se constató que el liquidador no remitió informe fundado emitido por el contador auditor don Segundo Gerardo Figueroa, dando cuenta de sus gestiones respecto de la recuperación de impuestos para que fue contratado, de conformidad a la Primera Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada el 29 de mayo de 2018, instruyéndole remitir el informe fundado que menciona la letra e) del artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.	No
Oficio Superir N.º 20736 de 16.11.2022	Se le reitera que responda el Oficio Superir N.º 20161 de 7 de noviembre de 2022.	No
Oficio Superir N.º 20978 de 23 de noviembre de 2022	Se le reitera que responda el Oficio Superir N.º 20161 de 7 de noviembre de 2022.	No

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de

Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, no dio debido cumplimiento íntegro a lo instruido mediante los referidos Oficios Superir, todo ello dentro del plazo fijado al efecto.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 12485 de 2 de agosto de 2021, N.º 20501 de 20 de diciembre de 2021, N.º 14783 de 8 de septiembre de 2021, N.º 15508 de 20 de septiembre de 2021, N.º 1285 de 25 de enero de 2022, N.º 22143 de 19 de diciembre de 2022, N.º 20736 de 16 de noviembre de 2022 y N.º 20978 de 23 de noviembre de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

8. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 7732, que remitió la Resolución Exenta N.º 3720, ambas de 4 de mayo de 2023, se representaron 7 cargos al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720.

9. Que, mediante Ingreso Superir N.º 36014 de 19 de mayo de 2023, el referido liquidador presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

(i) Respecto del cargo formulado en el considerando primero de la presente resolución, señala que, revisados los antecedentes, no existe giro de exceso de honorarios según cálculo detallado en Anexo N.º 1 acompañado a sus descargos, toda vez que se giraron 21,95 UF de menos de lo que le correspondía conforme a tabla de honorarios, por lo que no hay exceso que devolver.

(ii) Respecto del cargo formulado en el considerando segundo de la presente resolución, señala que, por un error involuntario en su oficina, no se retuvo el referido 10% de los honorarios. Aclarando que, conforme a la presentación del referido Anexo N.º 1, se detalla que el monto de los honorarios a devolver asciende a la suma de 86,94 UF y no la suma de 116,98 UF, ya que el total de los honorarios corresponden a 1.088,91 UF por lo que el 10% sería 108,89 UF, sin embargo, al momento de girar sus honorarios, lo hizo por un monto menor en 21,95 UF motivo por el cual el suscrito debe reembolsar la suma UF. 86,94.- Conforme con lo anterior, con fecha de su presentación, se procedió a depositar en la cuenta corriente de Transportes Cielo, la suma de \$3.087.211.-, cuya copia de cheque y Boucher de depósito se adjunta a su presentación.

(iii) Respecto del cargo formulado en el considerando tercero de la presente resolución, hace presente que los fondos disponibles en el procedimiento de concursal de la referencia corresponden a la suma de \$64.206.674 y no \$126.361.334, motivo por

el cual se realizará un estudio del pasivo con el fin de presentar un reparto de fondos a fines del mes de junio del presente año.

(iv) Respecto del cargo formulado en el considerando cuarto de la presente resolución, hace presente que, por un error involuntario, no se contabilizaron los cheques que fueron girados con fecha 10 de febrero de 2020, correspondientes al reparto de fondos que totalizan \$63.867.019 (correspondientes a Tesorería General de la República por \$61.649.108; ISAPRE CRUZ BLANCA por \$38.416; Ana rojas Sandoval por Sigisfredo Pehuén C. por \$619.795; y FONASA por \$1.559.600), motivo por el cual el saldo disponible en la cuenta corriente asciende a \$41.299.003 y no \$105.116.022, como figura en el Balance General enviado anteriormente, lo cual ha sido subsanado acompañando un nuevo balance en los descargos realizados.

Por lo anterior, añadiendo que para evitar gastos de mantención en la cuenta corriente se mantiene en ella la suma de 100 UF, hace presente que se mandó a tomar una inversión por el saldo equivalente a \$38.000.000, sobre cuyo monto se calcularon intereses no percibidos por la masa desde el 4 de marzo de 2020 en adelante, los cuales ascienden a la suma de \$1.929.250 y que fueron pagados por el liquidador mediante cheque depositado en la cuenta corriente del procedimiento concursal, procediéndose de esta manera a subsanar el referido error, señalando que, de esta forma, no existiría perjuicio a la masa.

(v) Respecto del cargo formulado en el considerando quinto de la presente resolución, hace presente que, los vehículos individualizados no fueron puestos a disposición del liquidador por lo que no fueron incautados, además que, con fecha de la presentación de sus descargos, presentó escrito en el procedimiento judicial solicitando oficio a Carabineros de Chile para su búsqueda, adjuntando certificado de envío.

(vi) Respecto del cargo formulado en el considerando sexto de la presente resolución, se señala que por un error involuntario se acompañó un balance general de 30 de junio de 2022, lo cual fue subsanado, por lo que se acompaña dicho balance debidamente firmado.

(vii) Respecto del cargo formulado en el considerando séptimo de la presente resolución, hace presente que, por razones que desconoce numerosos oficios no han sido notificados al suscrito, tanto respecto del procedimiento concursal de la referencia, como de otros, lo cual se ha hecho presente a esta Superintendencia. Adicionando que conforme a todo lo previamente expuesto en su presentación, se habrían subsanado los puntos a que se refiere el oficio.

10. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos y alegaciones efectuadas por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando primero de la presente resolución, resulta pertinente señalar en primer lugar, que su descargo será rechazado toda vez que no acompaña documentación contable ni comprobante alguno que pueda sustentar debidamente sus dichos realizados, siendo la entrega de tal información de su cargo atendidas las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y la representación de cargos realizada, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 de la Ley, lo que es consistente con el hecho de que el liquidador es el único

que posee de tal documentación. A título meramente ejemplar, se le hace presente que no constan las boletas de honorarios, ni antecedente alguno que dé cuenta del señalado pago administrativo conforme al que sustenta el último retiro de honorarios.

Adicionalmente, se le hace presente que el cálculo de honorarios del liquidador debe realizarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la Ley, así como a lo dispuesto en el Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y demás normativa administrativa respectiva. De manera tal que, aun cuando resultase comprobable y efectivo el mecanismo y cálculos señalados en el Anexo N.º 1 de sus descargos, a partir de ellos mismos se desprende que ha realizado retiro de honorarios con exceso a aquellos que tenía derecho a retirar, toda vez que, con la finalidad de subsanar, hace restitución de aquel monto indebidamente retirado, que imputa de manera conveniente como reserva, circunstancia que acredita el perjuicio ocasionado a la masa con ocasión de la infracción descrita, el cual ha sido objeto de intento de subsanación únicamente con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual se dará por acreditada la infracción, sin perjuicio que el referido comportamiento del liquidador, será considerado con ocasión de la valorización de la respectiva sanción.

(ii) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando segundo de la presente resolución, resulta pertinente apreciar que existe reconocimiento del liquidador en cuanto a la efectividad de la infracción representada, ya que a partir de sus aseveraciones y actos, en orden a restituir el monto que conforme a sus dichos, debía utilizarse realizar la referida reserva, no cabe sino concluir que no se suscribió instrumento de renta fija alguno respecto de la reserva que debió constituirse de conformidad al artículo 39 N.º 6 de la Ley, razón por la cual, será desestimado el descargo, debiéndose realizar la valoración de su actuar al momento de determinar la sanción correspondiente.

(iii) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando tercero de la presente resolución, el descargo del liquidador será rechazado toda vez que no acompaña documentación contable ni comprobantes que puedan sustentar debidamente sus dichos, siendo de tu total responsabilidad, como se expresó en románico primero de este considerando, debiendo agregar, incluso, de ser efectivas las afirmaciones realizadas, únicamente darían cuenta de la reducción del monto de fondos disponibles a \$64.206.674, respecto de los cuales se habría producido igualmente la infracción representada. Apreciándose finalmente que, a pesar de las aseveraciones del liquidador, habiendo transcurrido un lapso de tiempo prudente desde la presentación de sus descargos, aún no se ha realizado presentación alguna relativa a propuesta de reparto de fondos en el procedimiento concursal.

(iv) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando cuarto de la presente resolución, el descargo del liquidador será rechazado toda vez que no acompaña documentación contable ni comprobantes que puedan sustentar debidamente las alegaciones realizadas, siendo de tu total responsabilidad, como se expresó en románico primero de este considerando. Incluso, de ser efectivas las afirmaciones efectuadas, únicamente darían cuenta de la reducción del monto de fondos disponibles a \$41.299.003 millones, respecto de los cuales, tal como se expresa por el liquidador, no se contrató instrumento de renta ni se devolvió monto alguno al procedimiento sino como reacción al inicio el día 4 de mayo de 2023, de

este procedimiento administrativo sancionatorio, mediante depósito de \$1.929.250, realizado el 18 de mayo de 2023, sin que se haya explicado pormenorizadamente, ni menos acreditado documentalmente, la manera en que tal acción, correspondía al íntegro cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 inciso segundo N.º 9 de la Ley y el artículo 20 del Instructivo SIR 2 de 6 de octubre de 2015, referidos en la formulación de cargos.

Por todo lo anterior, se dará por acreditada la infracción, sin perjuicio de la valorización del actuar del liquidador, con ocasión de la determinación de la sanción correspondiente.

(v) Que, respecto de las posibles infracciones descritas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, cabe indicar que no se ha presentado descargo o alegación alguna destinada a desvirtuar la formulación de cargos realizada, sino solo a dar cuenta de su subsanación con ocasión de este procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual se tendrán por acreditadas las infracciones en los términos representados, sin perjuicio de considerar la actuación del liquidador, para los efectos de determinar las sanciones correspondientes.

(vi) Que, respecto de las posibles infracciones descritas en el considerando séptimo de la presente resolución, el descargo del liquidador será rechazado toda vez que el reclamo genérico realizado, en ordena a cuestionar su responsabilidad por la falta de recepción de algunos oficios de esta Superintendencia, no basta para eximirle de su responsabilidad. Al respecto es importante señalar que el artículo 6º de la Ley contiene el régimen de notificaciones, el cual, bajo el título "De las notificaciones", contempla la notificación por correo electrónico, regulada en el artículo 6 de la ley, incisos 5º y 7º, siendo esta la regla general en materia de notificaciones de esta Superintendencia hacia los sujetos fiscalizados, de actos administrativos de efectos particulares. Al efecto, el inciso 7º establece que: *"En los casos en que no sea posible notificar por correo electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos"*, contemplando expresamente a la notificación por carta certificada, como supletoria de la efectuada al correo electrónico de los fiscalizados.

Por su parte, la normativa administrativa a que hace alusión el artículo 6º de la ley, corresponde a la Norma de Carácter General N.º 13 de la Superintendencia, de fecha 10 de diciembre de 2021 sobre formalidades de las publicaciones en el Boletín Concursal y forma de efectuar notificaciones por medio de correo electrónico y dicta su texto refundido, coordinado y sistematizado, la que en su artículo 11 dispone que: *"Los Veedores, Liquidadores y Martilleros Concursales que formen parte de la nómina respectiva, deberán mantener actualizada su dirección de Correo Electrónico ante la Superintendencia, la que se entenderá hábil para toda comunicación con la Superintendencia, pudiendo ser notificado de las resoluciones y actuaciones que se dicten o realicen en los procedimientos administrativos y actuaciones llevadas a cabo por la Superintendencia"*, y en su inciso final establece que: *"(...)Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección (...)"*. Asimismo, el artículo 12 de la ley, dentro de las menciones de la nómina de veedores, aplicable a los liquidadores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, establece en su número 1): *"Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones"*.

Asimismo, la Resolución Exenta N.º 12453 de 17 de noviembre de 2020, que da cuenta del contenido de las Nóminas de Liquidadores, señala en su considerando 7º que, *"Este último (su casilla de correo electrónica) será el canal válido para para efecto de notificaciones en todos los procedimientos administrativos que se tramiten respecto de los fiscalizados ante la Superintendencia, en conformidad al artículo 6 de la Ley y a la Norma de Carácter General N.º 3, de 5 de septiembre de 2014, que establece las formalidades de las publicaciones en el Boletín Concursal y forma de efectuar notificaciones por medio de correo electrónico"*.

Por su parte, el artículo 337 N.º 2 de la ley da sustento a la referida normativa administrativa, por cuanto contempla expresamente la facultad de esta Superintendencia para interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los sujetos fiscalizados, entre las cuales se encuentra, por cierto, la normativa aludida.

De las disposiciones transcritas, se desprende que, para las notificaciones practicadas por la Superintendencia, es plenamente válida la realizada a la casilla de correo electrónica registrada por el sujeto fiscalizado en la respectiva nómina, notificada válidamente al sujeto fiscalizado con ocasión de su envío, resultando ineficaz como eximente de responsabilidad respecto del cargo representado, la mera alegación genérica señalando la falta de notificación, haciendo presente además, que se le ha notificado por la misma vía el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, del cual tuvo conocimiento sin dificultad, permitiéndole el ejercicio de todos sus derechos y la realización de las gestiones que estimase pertinentes, sin que cumplierse las instrucciones representadas, para al menos morigerar su responsabilidad. Por todo lo anterior, se rechazará el descargo realizado.

11. Que, verificados los incumplimientos descritos en los considerandos 1º a 7º de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

12. Que, conforme a los hechos descritos precedentemente, el incumplimiento descrito en el considerando 1º de la presente resolución, constituye una infracción grave por corresponder a un incumplimiento de ley y producir un perjuicio directo a la masa, conforme a lo establecido en el N.º 2 del artículo 338 de la ley.

Por su parte, el incumplimiento descrito en el Considerando 4º de la presente resolución, constituye una infracción gravísima, pues consistió en un incumplimiento de ley, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de esta Superintendencia, que ocasionó perjuicio económico a la masa, conforme a lo establecido en el N.º 3 del artículo 338 de la ley.

Finalmente, los incumplimientos descritos en los Considerando 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la presente resolución, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de ley, instructivos e instrucciones particulares que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a

terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.º 1 del artículo 338 de la ley.

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente el perjuicio ocasionado y su gravedad, correspondientemente, de conformidad a los párrafos siguientes:

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relativa al exceso de honorarios retirados por parte del liquidador, se ponderó que la cuantía del perjuicio ocasionado de conformidad a la representación de cargos, que no pudo ser desvirtuada fundada y documentalmente por el liquidador, es de menor cuantía al monto mínimo de la sanción pecuniaria a una infracción de carácter grave. Debiendo señalar, sin embargo, que resulta un elemento agravante de su responsabilidad, la contumaz actitud del liquidador, en orden a justificar su actuar sin acompañar la documentación contable y comprobantes correspondientes, que permitan tener comprensión cabal del procedimiento concursal. Finalmente, se tendrá en consideración, como atenuante parcial, la restitución de fondos realizada con ocasión de este procedimiento administrativo sancionatorio, que como se ha señalado, no pueden ser considerados como una subsanación total, por falta de la entrega por parte del liquidador, de antecedentes necesarios para tal calificación.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, relativa a la falta de adquisición de un instrumento de renta fija respecto de la retención de los honorarios a favor del liquidador, se ponderó que la obligación en análisis se inserta dentro de una regulación de particular relevancia dentro del procedimiento concursal, como es el reparto de fondos. Constituyendo, la normativa infringida, una exigencia destinada al resguardo del actuar del liquidador, la cual, de conformidad al artículo 39 N.º 6, se destinará al pago de honorarios del nuevo liquidador designado en caso de rechazarse su cuenta final de administración, por tanto, resulta de una particular gravedad que se haya incumplido sin que generase los debidos intereses, ni que tal dinero estuviese resguardado por el referido instrumento bancario. Además, la referida entidad se incrementa a razón de la actitud contumaz del liquidador, a quien, como se expresó en la representación del cargo, a través del Oficio Superir N.º 12485 de 2 de agosto de 2021, se le instruyó remitir el instrumento de renta fija por la suma de 116,98 UF, sin que respondiera de forma alguna hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, consistente en no haber efectuado reparto de fondos, se ponderará el hecho de que dicha obligación constituye una de las principales del procedimiento de liquidación, lo cual consta de la propia definición del concepto "liquidador" indicado en el artículo 2º N.º 19 de la ley N.º 20.720; de lo mencionado en el N.º 3 del artículo 36 del mismo cuerpo legal, que establece los deberes especiales del liquidador y del artículo 247 N.º 1 citado anteriormente. Asimismo, la omisión de este elemental deber legal impidió a los distintos acreedores ver oportunamente satisfechos sus créditos. Adicionalmente, se considerará dicha situación se presenta al

menos desde el 15 de junio del año 2020, por más de 2 años y 10 meses hasta la representación de cargos, sin que se encuentre subsanada aun en la actualidad, a pesar de las indicaciones del propio liquidador.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 4° de la presente Resolución Exenta, relativa la falta de depósito e instrumento a renta fija de los dineros del procedimiento y devolución de los intereses que debieron generarse a favor de la masa, se ponderó la importante cuantía de los fondos respecto de los cuales debió realizarse el mencionado depósito y obtención de intereses, de conformidad a la representación de cargos, no desvirtuada por el liquidador, la cual aún sería de una suma relevante, de haberse acreditado los hecho señalados en sus descargos. Debiendo señalarse, que resulta un elemento agravante de su responsabilidad, la contumaz actitud del liquidador, en orden a justificar su actuar sin acompañar la documentación contable y comprobantes correspondientes, que permitan tener comprensión cabal del procedimiento concursal. Finalmente, se tendrá en consideración, como atenuante parcial, la restitución de fondos realizada con ocasión de este procedimiento administrativo sancionatorio, que como se ha señalado, no pueden ser considerados como una subsanación total, por falta de entrega por parte del liquidador, de los antecedentes necesarios para tal calificación.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 5° de la presente Resolución Exenta, relativas al retardo en la realización de gestiones tendientes a la incautación de los vehículos informados por el Registro de Vehículos motorizados de propiedad de la Empresa Deudora pendientes de incautación, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concurso. Igualmente, que su conducta entorpece el oportuno desenvolvimiento del procedimiento pues mantiene pendiente el cumplimiento del referido deber respecto de parte del patrimonio de la Empresa Deudora, correspondiente a 6 vehículos. Se tendrá en consideración adicionalmente, como atenuante de su responsabilidad, la solicitud de oficios realizada al tribunal, con ocasión del inicio del presente procedimiento sancionatorio.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 6° de la presente Resolución Exenta, relativa a la falta de acompañamiento, por parte del liquidador, de un Balance General debidamente firmado, conforme a la normativa administrativa aplicable, se tuvo en consideración la importancia de las formalidades que exige la ley al momento de poner a disposición de esta Superintendencia la documentación en poder del liquidador, lo que indispensable para que este servicio pueda ejercer sus facultades fiscalizadoras; así como también, a modo de atenuante de responsabilidad, la subsanación por parte del liquidador, con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 7° de la presente Resolución Exenta, se ponderó la circunstancia consistente en que el incumplimiento del liquidador, en cuanto a la respuesta integra a los oficios de instrucción en el procedimiento de la referencia, se prolongó por 380 días hábiles, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las instrucciones emitidas por el referido Oficio N.º 12.485 y hasta la emisión de la resolución de representación que dio inicio al presente

procedimiento sancionatorio administrativo sancionatorio, lo cual resulta agravado por las demás instrucciones realizadas por esta Superintendencia sin que hayan sido debidamente satisfechas, todo lo cual impidió el efectivo ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y produjo opacidad en el procedimiento concursal.

14. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 51 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en artículo 39 N.º 6 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 20 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en en el artículo 247 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iv) A lo dispuesto en el artículo 36 inciso segundo N.º 9 de la Ley N.º 20.720 y en el artículo 20 del Instructivo SIR N.º 2 de fecha 6 de octubre de 2015 y las instrucciones específicas debidamente representadas en el Oficio N.º 5369 de 29 de marzo de 2023, respecto de los hechos descritos en el considerando 4º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 101 unidades tributarias mensuales.**

(v) A lo dispuesto en el artículo 36 inciso segundo N.º 1, y artículo 163 N.º 2, ambos de la Ley N.º 20.720; y el artículo 32 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el considerando 5º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 12 unidades tributarias mensuales.**

(vi) A lo dispuesto en el artículo 15, inciso final, del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el considerando 6º de la presente Resolución Exenta **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

(vii) A lo dispuesto en las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 12485 de 2 de agosto de 2021, N.º 20501 de 20 de diciembre de 2021, N.º 14783 de 8 de septiembre de 2021, N.º 15508 de 20 de septiembre de 2021, N.º 1285 de 25 de enero de 2022, N.º 22143 de 19 de diciembre de 2022, N.º 20161 de 7 de noviembre de 2022, N.º 20736 de 16 de noviembre de 2022 y N.º 20978 de 23 de noviembre de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el considerando 7º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 15,2 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Patricio Andrés Martínez Díaz.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Patricio Andrés Martínez Díaz

Liquidador Concursal

Correo: oficina@martinezydelasotta.cl

Presente

Secretaría

Archivo